



Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021)

TUTELA 08001-40-88-006-2020-00162-00
ACCIONANTE: VIVIAN MOLANO VILLALBA
ACCIONADO: HOGAR SALUD IPS

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora VIVIAN MOLANO VILLALBA contra HOGAR SALUD IPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

HECHO

La señora VIVIAN MOLANO VILLALBA narra en el escrito de tutela que el 20 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición a la entidad HOGAR SALUD IPS con el fin de que le efectuaran el pago de los salarios, el faltante del mes de agosto, el mes de septiembre y las prestaciones sociales adeudadas por los meses laborados, en virtud de la finalización del contrato de trabajo el día 1º de octubre de 2020.

Indica la tutelante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición toda vez que no le han dado respuesta e igualdad, porque a los otros trabajadores le están cancelando puntualmente el salario y prestaciones sociales. Asimismo, le están violando el derecho a subsistir en estos tiempos de pandemia al no contar con recursos económicos.

La accionante solicita el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y ordene a la entidad HOGAR SALUD IPS a dar respuesta de fondo a su petición.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo, fue admitida en auto del 5 de enero de 2021, ordenándose notificar a la accionante y accionado, correr traslado a este último para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones narrados por la peticionaria.

En fecha 9 de enero de 2021 a las 9:20 a.m. se notificaron por correo electrónico a todos los intervinientes en la acción de tutela.

La entidad accionada HOGAR SALUD IPS se notificó en los correos electrónicos atencionalcliente@hogarsaludips.com y gerenciacomercial@hogarsaludips.com sin que hasta la fecha haya rendido el informe solicitado en relación con hechos y



pretensiones narrados en la acción de tutela, remitiéndole el escrito de tutela y anexos.

Se observa que el 9 de enero de 2021 a las 11:35 se recibió en el correo institucional un mensaje desde el correo atencionalcliente@hogarsaludips.com señalando lo siguiente: “Se recibe información se envía soportes.”

Se precisa que, en el citado correo recibido, la entidad accionada no adjuntó documentos, es decir que no rindió el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION

En torno al derecho de petición es pertinente destacar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Igualmente, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrado CLARA INES VARGAS reiteró su criterio al exponer en sentencia T- 602 de 2001:



" Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

CASO CONCRETO

Examinado el caso concreto, se observa que la accionante manifiesta en la acción de tutela que elevó una petición el 20 de noviembre de 2020 ante HOGAR SALUD IPS solicitándoles el pago de los salarios, en el mes de agosto/2020 el faltante, el mes de septiembre/2020 y las prestaciones sociales adeudados por la citada empresa en virtud de la finalización del contrato de trabajo el día 1º. de octubre de 2020.

Pues bien, analizado el escrito de tutela suscrito por la accionante y la documentación anexada para soportar sus afirmaciones se observa que no aportó prueba que acreditara que el derecho de petición fue enviado al correo electrónico de la entidad accionada, se establece que fue remitido el 20 de noviembre de 2020 un derecho de petición, pero se desconoce la dirección electrónica a la cual lo dirigió y si efectivamente fue recibido por la demandada. Así que de los documentos adjuntados por la tutelante no es posible validar ni el contenido del pdf ni el correo al que fue enviada la petición señalada por la actora, de las imágenes anexas solo se infiere que se remite un derecho de petición el 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, no basta la afirmación del peticionario de que se le está conculcando su derecho fundamental de petición, es menester que su afirmación esté asistida de la prueba fehaciente de que su solicitud ha tenido como destinatario efectivo la autoridad a quien va dirigida o de quien se demanda la información, a fin de que el operador de justicia sea certero en su decisión.

Se observa que del derecho de petición anexo por la tutelante no existe constancia que lo haya recibido la demandada, circunstancia que no posibilita el amparo constitucional, porque no se evidencia actitud omisiva que endilgarle a la entidad accionada.

Entonces, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-010/98, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el



transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.¹

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.²

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.³

Siguiendo el precedente constitucional antes trazado, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-822 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, expresó:

“iv) Como se expuso anteriormente no basta, que el tutelante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo tal que quien afirma que presentó una solicitud deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez constitucional pueda hacer la correspondiente verificación.”

Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poder demostrar el recibido por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela, lo que no ocurrió en el caso de marras con la petición del 20 de noviembre de 2020, pues si bien la accionante manifiesta en el

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² *Idem.*

³ *Idem.*



escrito de tutela que aporta el derecho de petición con la respectiva constancia de envío al correo electrónico de la entidad accionada y de haber sido entregado, esto no es así porque sólo allegó el escrito petitorio mas no acredita que la demandada efectivamente recibió su petición, no es posible determinar el correo electrónico al cual dirigió su petición, razón por la cual no es posible amparar el derecho fundamental de petición, porque que no se tiene certeza que la solicitud haya sido puesta en conocimiento de HOGAR SALUD IPS.

Es de anotar que la entidad HOGAR SALUD IPS no rindió el informe solicitado muy a pesar de estar notificada de la admisión y traslado de la acción de tutela en los correos electrónicos antes señalados, por lo que en principio sería aplicable la figura jurídica de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pero luego de analizar los hechos narrados, pretensiones y pruebas documentales adjuntas no se avizora que se le estén vulnerando los derechos fundamentales reclamados por la accionante toda vez que no acreditó el correo electrónico al cual remitió su derecho de petición y constancia de que haya sido recibido por la entidad demandada.

Así las cosas, el despacho denegará el amparo solicitado al no observar afectación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

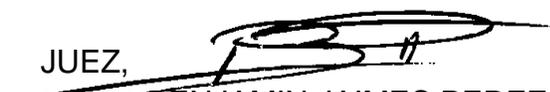
PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental de petición impetrado por la señora VIVIAN MOLANO VILLALBA contra la entidad HOGAR SALUD IPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Se deja constancia que este despacho judicial estuvo en compensatorio el 13 de enero de 2021 por haber laborado en el fin de semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ, 
BENJAMIN JAIMES PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

SIGCMA